

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 51/99, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Playa, Municipio de Minatitlán, Col.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 51/99, que corresponde al expediente administrativo 25/27978, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Playa", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Colima; en cumplimiento a la ejecutoria emitida el veinte de septiembre de dos mil dos, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A.180/2002, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de enero de mil novecientos sesenta y siete, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "La Playa", una superficie 1,882-00-00 (mil ochocientas ochenta y dos hectáreas), para beneficiar a treinta y nueve campesinos capacitados; habiéndose ejecutado el veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

SEGUNDO.- Mediante escrito de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima, elevó al Gobernador del Estado, solicitud de ampliación de ejido, para satisfacer sus necesidades agrarias.

TERCERO.- Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Colima, se procedió a la instauración del procedimiento con fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, registrándolo bajo el expediente número 351.

CUARTO.- La publicación de la solicitud se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, el dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

QUINTO.- Mediante oficio número 229 de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta, notificó a los propietarios o encargados de los predios rústicos que se localizan dentro del radio legal de afectación, la posible afectación de los predios a investigar.

SEXTO.- El quince de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, el Gobernador del Estado expidió los nombramientos correspondientes a Francisco Magaña Gaytán, Cirilo Valencia Nava y Luciano Munguía Martínez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta en la entidad federativa, mediante oficio 306, de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y nueve, instruyó a Manuel Martínez Alcalá, para que elaborara el censo agrario; el comisionado rindió su informe el treinta de octubre de mil novecientos setenta, del que se desprende lo siguiente:

"...Me permito informar a usted que habiéndome trasladado al referido poblado, no fue posible ejecutar los trabajos censales debido a que se encuentran desavescindados los interesados y por desconocerse a los integrantes del Comité Ejecutivo Agrario, ni a personas interesadas en la ampliación, por lo que no se llevó a cabo la diligencia censal. Por otra parte, pude comprobar en lo que toca al aprovechamiento de las 1,882-00-00 Has., que fueron entregadas en posesión definitiva, por Resolución Presidencial de fecha 9 de noviembre de 1966, no se encuentran debidamente aprovechadas ya que sólo existen en ese poblado 22 ejidatarios de los 39, que dotó el fallo presidencial respectivo, como se comprobará con la depuración censal que llevó a cabo la Brigada que opera en esta Entidad, para los trabajos de depuración censal y privación de derechos agrarios, la que ya estuvo en el poblado de que se trata, por consiguiente, el núcleo gestor no llena los requisitos que señala el artículo 97 del Código Agrario en vigor, para obtener ampliación de ejido. Como dato complementario hay que hacer notar que las tierras de esa región no son de beneficio para los campesinos, el hecho de que algunos que figuraban como ejidatarios de la dotación, abandonaron el ejido para buscarse tierras de mejor calidad en otras regiones, pues las tierras que existen en esa región, son cerriles con agostadero de mala calidad y además los interesados no han radicado en el lugar, pues se me informó que unos viven en los cerros que comprende la dotación, por lo que, a juicio del suscrito si éstos lo desean pueden acomodarse en las tierras de la dotación, para llenar el cupo que marca la Resolución Presidencial..."

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 360 de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, instruyó al ingeniero Juan Bautista Vega, para que realizara los trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe el veintiséis de septiembre del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

"...El poblado 'LA PLAYA', fue dotado con una superficie de 1,882-00-00 Has., según Resolución Presidencial del 9 de noviembre de 1966.

Posteriormente, fue solicitada la 1a. Ampliación de fecha 18 de Octubre de 1967, publicada el 2 de Diciembre del mismo año.

En la solicitud, señalan como afectables, las propiedades del C. Rodrigo Camacho.

Los trabajos técnicos a que se refiere este informe están basados en las investigaciones hechas por el Programa Nacional Agrario en el Estado de Colima, y el informe en particular se refiere al usufructo de la tierra en un círculo con radio de 7 kilómetros y con centro en el poblado de 'LA PLAYA', a esta Zona llamaremos Zona de Afectación. Anexo al informe, plano comprendiendo la Zona, a una escala 1:20,000.

El poblado 'LA PLAYA', es uno de los poblados más inaccesibles en el Estado; pudiéndose llegar a él, sólo a pie o en bestia, por no existir camino alguno que lo comunique. El paso de la herradura que existe, comunica al poblado de 'LA PLAYA' con 'El Arrayanal'.

El poblado de 'LA PLAYA', está en los linderos con el Estado de Jalisco, y en esta ocasión, la tierra que solicitan está en aquél Estado y no en éste. Sin embargo, trataré todos los demás predios dentro de la Zona de Afectación.

En esta Zona, existe un total de 3 Ejidos 'Milán', 'El Arrayanal' y 'LA PLAYA', teniendo también solicitud de ampliación el poblado de 'Milán', aunque esa es posterior a la trato-(sic).

Existe también, un grupo de propiedades particulares, las que trataremos una a una, asentando en cada una de ellas, un número que es el que le corresponde en los planos y archivos del Programa Nacional Agrario, el nombre del propietario y la superficie del predio, en caso necesario, es decir, si ésta sobrepasa las 100-00-00 Has., diré la calidad y cultivo del terreno, haciendo su conversión a riego teórico.

Los predios particulares que comprende la Zona de Afectación son los siguientes:

1165.- J. Merced Figueroa, con 919-00-00 Has. De las cuales 770-00-00 Has. son de agostadero cerril, y las 136-00-00 Has. son de agostadero cerril con 20% laborable; y las 13-00-00 Has., restantes de temporal, lo que da un total de 129-95-00 Has. de riego teórico, o sean 29-25-00 Has. de riego teórico afectables o su equivalencia en las calidades es decir 136-00-00 Has. de agostadero cerril con 20% laborable, y 5-40-00 Has., de temporal.

1166.- José Ma. y Pedro Covarrubias, con 165-00-00 Has. de agostadero cerril con 20% laborable; lo que da un total de 33-00-00 Has. de riego teórico.

El cultivo usual del predio es el Maíz.

1167.- Manuel Covarrubias, con 90-00-00 Has. de agostadero cerril con 20% laborable; adquiridas de Gregoria Pulido.

1168.- Gregoria Pulido Vda. de Contreras, con 92-00-00 Has., de agostadero cerril con 20% laborable, más las 90-00-00 Has., vendidas a Manuel Covarrubias, hacen un total de 182-00-00 Has. De Agostadero cerril, con 20% laborable, lo que da un total de 36-40-00 Has.

La superficie cultivable está plantada en algunas porciones con cafeto, y el restante son siembra temporal de maíz, existen además 20 cabezas de ganado mayor.

1169.- Vicente e Isidro Aguilar, con 250-00-00 Has., de las cuales 50-00-00 Has., son de temporal y 200-00-00 Has., de agostadero cerril, lo que da un riego teórico de 50-00-00 Has.

1170.- Jesús Morales, con 130-00-00 Has., de agostadero cerril, con 20% laborable, lo que da un total de 26-00-00 Has. de riego teórico.

1171.- J. Félix Enciso Peregrina, con 257-00-00 Has. de agostadero cerril, con 20% laborable, o sea convertidas a riego teórico 51-40-00 Has., tiene en este predio un total de 30 cabezas de ganado mayor, siendo el coeficiente de agostadero aproximado de la región de 20-00-00 Has., por cabeza.

1173.- Ana María Gutiérrez con 206-00-00 Has., de agostadero cerril, con 10% laborable, o sea 33-47-50 Has., de riego teórico.

1175.- Miguel Gutiérrez, con 69-00-00 Has. De las cuales 20-00-00 Has. son de temporal y 49-00-00 Has. de agostadero cerril, cultivo usual maíz.

1172.- Antonio Gutiérrez, 130-00-00 Has., en dos fracciones una de 80-00-00 Has., con terrenos de agostadero cerril y otra de 50-00-00 Has., con agostadero laborable de buena calidad o sea 22-50-00 Has., de riego teórico.

1176.- Bernabé Aguilar Gaytán y Eufemio Aguilar Gaytán con 240-00-00 Has., de agostadero cerril, y con 20% laborable, lo que da un total de 48-00-00 Has., de riego teórico, dividiendo su mancomunidad en Junio de 1968, quedándole 160-00-00 Has., a Bernabé y 80-00-00 Has., a Eufemio Aguilar Gaytán.

1178.- Taurina, María, Pascual y Alejo Figueroa, con 433-00-00 Has., de agostadero cerril, con 20%, laborable, es decir 86-60-00 Has., de riego teórico, en Julio de 1962, hicieron su división de mancomunidad, tocándoles las siguientes superficies:

1178.- Taurina Figueroa, 52-00-00 Has., de agostadero cerril con 20% laborable.

1179.- María Figueroa, con 59-00-00 Has., de agostadero cerril con 20% laborable.

- 1180.- Pascual Figueroa, 137-00-00 Has., de agostadero cerril, con 20% laborable.
- 1181.- Alberto Figueroa 187-00-00 Has., de agostadero cerril, con 20% laborable.
- 1182.- Lino Rodríguez, con 430-00-00 Has., de agostadero cerril, con 10% laborable, lo que hace un total de 69-87-50 de riego teórico, teniendo además otras fracciones que en conjunto serán 15-00-00 Has., más, todas ellas de riego, las que harán 84-87-50 Has., de riego teórico.
- 1183.- Efrén Rodríguez, con 240-00-00 Has., de las cuales 20-00-00 Has. son de riego, 60-00-00 Has. de temporal y las 160-00-00 Has., restantes de agostadero cerril, lo que hace un total de 70-00-00 Has., de riego teórico.
- 1184.- Francisco Núñez, con 260-00-00 Has. de las cuales son 20-00-00 Has. de riego, 40-00-00 Has. de temporal y 200-00-00 Has. de agostadero cerril, es decir 65-00-00 Has. de riego teórico.
- 1210.- Faustino Figueroa, con 72-00-00 Has. de agostadero cerril, con 20% laborable, también es de propiedad una fracción de 10-00-00 Has. colindantes al Ejido de 'Milán', pero ambas fracciones no sobrepasan las 100-00-00 Has.
- 1211.- Leocadio Figueroa, con 135-00-00 Has., divididas en dos fracciones, de éstas, 100-00-00 Has. son de agostadero cerril, 15-00-00 Has. de temporal y 20-00-00 Has. de riego; lo cual da un riego teórico de 40-00-00 Has.
- 1212.- Fausto Gómez, con 233-00-00 Has. de agostadero cerril, con 20% laborable, es decir 46-60-00 Has. de riego teórico.
- 1213.- José Morales, con 107-00-00 Has., de las cuales 7-00-00 Has. son de riego, 20-00-00 Has. son de temporal y las restantes de agostadero cerril, lo que da un total de 27-00-00 Has. de riego teórico.
- 1214.- J. Jesús Figueroa A., con 87-00-00 Has. de agostadero cerril, con 20% laborable.
- 1215.- Marcela Núñez, con 48-00-00 Has., de las cuales 8-00-00 Has. de temporal y las 40-00-00 Has. restantes de agostadero cerril.
- 1216.- José Cárdenas N., con 20-00-00 Has. de riego.
- 1217.- Modesto Figueroa Arreguín, con 24-00-00 Has. de riego.
- 1218.- Catarino Núñez, con 58-00-00 Has., 8-00-00 Has. de riego, 20-00-00 Has. de temporal y 30-00-00 Has. de agostadero cerril.
- 1120.- Concepción Figueroa Núñez, con 13-00-00 Has., de riego.
- 1221.- Un conjunto de propiedades, en las cuales la mayoría fluctúan de 1-00-00 a 5-00-00 Has., la mayor es de Faustino Figueroa, con 10-00-00 Has.
- 1222.- Juan Palacios, con 65-00-00 Has., de las cuales 25-00-00 Has., de temporal y las otras 40-00-00 Has., de agostadero cerril.
- 1223.- Eugenio Figueroa, con 45-00-00 Has., de las cuales 15-00-00 Has., son de temporal y 30-00-00 Has., de agostadero cerril.
- 1224.- Trinidad Figueroa, con 54-00-00 Has., de las cuales 4-00-00 Has., son de temporal y 50-00-00 Has., de agostadero cerril.
- 1225.- María Uribe de Soto, con 54-00-00 Has., de las cuales 14-00-00 Has., son de temporal y 40-00-00 Has., de agostadero cerril.
- 1226.- Eulalia Figueroa, 66-00-00 Has., de las cuales 16-00-00 Has., son de temporal y 50-00-00 Has., son de agostadero cerril.
- Los lotes 1214, 1234 y 1235, fueron vendidos por el Sr. J. Encarnación Figueroa; todos ellos con fecha posterior a la solicitud de referencia, por lo tanto, el Sr. J. Encarnación Figueroa es dueño de 195-00-00 Has., con riego teórico de 38-90-00 Has., las cuales no son afectables.
- 1227.- Guadalupe Palacios, 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad.
- 1228.- J. Refugio Puga, con 53-00-00 Has., constituidas por 13-00-00 Has., de temporal y 40-00-00 Has., de agostadero cerril.
- 1229.- Héctor Mancilla F., con 70-00-00 Has., de agostadero cerril, con 20% laborable.
- 1230.- Florentino Michel, con 518-00-00 Has., de agostadero cerril, con 20% laborable, lo que da un total de 103-60-00 Has. El cultivo en las zonas laborables es el Maíz, y existen pastando en los terrenos 15 cabezas de ganado mayor; en esta región existen un coeficiente aproximado de agostadero de 18-00-00 Has., por cabeza.
- 1231.- Tomasa Michel, con 188-00-00 Has., de agostadero cerril, con 10% laborable, lo que da un total de 30-55-00 Has., de riego teórico.

1232.- Fortunato Figueroa, con 242-00-00 HAS., de agostadero cerril, con 20% laborable, lo que da un total de 48-40-00 Has., de riego teórico.

CONCLUSION:

Como se verá, sólo existen afectables, 141-40-00 Has., de las pertenecientes a J. Merced Figueroa Arias.

La Fracción que señalan como afectable, es probable que se encuentre en el Estado de Jalisco, misma que sale de mi jurisdicción, y por lo cual, no se trata en este informe.

Todas las demás fracciones no sobrepasan lo aceptado como pequeña propiedad, aunque en su gran mayoría, existe gran discrepancia entre las superficies reales y las superficies asentadas en el Catastro y Registro Público, siendo siempre mayores en la realidad; sin embargo, como estas superficies están siendo usadas de muchos años atrás y no sobrepasan la pequeña propiedad, no son afectables...”.

NOVENO.- En sesión efectuada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen negativo, en los siguientes términos:

“...I.- Que no es procedente la solicitud de ampliación de ejido, por no ajustar a los principios del Código Agrario en vigor.

II.- Que es de negarse y se NIEGA al poblado denominado ‘LA PLAYA’ la Ampliación de Ejidos solicitada por no haber tierras afectables dentro del radio legal de afectación y además por no llenar los requisitos necesarios que para esta clase de acción señala el Código Agrario en vigor, como se especifica en el resultando primero y considerando tercero del presente dictamen, dejándose a salvo los derechos que puedan tener los que elevaron la solicitud.

III.- Que de merecer el presente proyecto la aprobación de esa H. Comisión Agraria Mixta, se eleve a la categoría de dictamen, y juntamente con el expediente respectivo, se turne al Ejecutivo del Estado, para que tenga a bien dictar su Mandamiento...”.

DECIMO.- El Gobernador del Estado dictó mandamiento negativo, el veintisiete de enero de mil novecientos setenta y uno, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Que es improcedente la solicitud de primera ampliación de ejido por no ajustar las prescripciones del Código Agrario en vigor.

SEGUNDO.- Que es de negarse y se NIEGA al poblado denominado ‘LA PLAYA’ la Ampliación de Ejidos solicitada por no haber tierras afectables dentro del radio legal de afectación y además por no llenar los requisitos necesarios que para esta clase de acción señala el Código Agrario en vigor, como se especifica en el resultando primero y considerando tercero del presente Mandamiento, dejándose a salvo los derechos que puedan tener los que elevaron la solicitud.

TERCERO.- Vuelva el expediente con el presente Mandamiento, a la H. Comisión Agraria Mixta, para que este organismo proceda a su ejecución en los términos que marca la Ley...”.

Dicho mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, bajo el número 22, Tomo LVI, de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y uno.

DECIMO PRIMERO.- La Delegación Agraria en la Entidad, mediante oficio número 181 de veintisiete de enero de mil novecientos setenta y dos, remitió a la Consultoría correspondiente, el expediente relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado de referencia, opinando: “...que apoya en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y el Mandamiento del Ejecutivo del Estado, ya que prevalecen las mismas circunstancias que se tomaron en consideración al resolverse en primera instancia este expediente...”.

DECIMO SEGUNDO.- La Delegación Agraria en la entidad federativa, mediante oficio número 1112 de diez de marzo de mil novecientos ochenta, instruyó al Ingeniero Ramón Medina Valdovinos, para que realizara los trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe el veintinueve de abril del mismo año, del que se desprende:

“Con fecha 18 de Octubre de 1967, un grupo de campesinos radicados en el Poblado “LA PLAYA”, del Municipio de Minatitlán, Col., elevaron ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, solicitud de Primera Ampliación de Ejido, habiendo sido publicada la mencionada solicitud, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en su Tomo LII, No. 48 del 2 de Diciembre de 1967.

El Gobernador del Estado, dictó su mandamiento con fecha 27 de Enero de 1971, en sentido NEGATIVO, por no existir tierras afectables dentro del Radio Legal de Afectación y además por no llenar los requisitos establecidos en el entonces Código Agrario.

UBICACION DEL POBLADO.

El Poblado de “LA PLAYA”, se localiza al Oeste de la Ciudad Capital y a unos 40 kilómetros aprox. al Norte de la Ciudad y Puerto de Manzanillo, dicho Poblado se comunica por medio de Carretera Pavimentada que parte del Puerto de Manzanillo a Minatitlán, sus principales cultivos son el Maíz y su centro de consumo es la Ciudad y Puerto de Manzanillo.

De conformidad con lo establecido en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria en Vigor, se formuló un plano del Radio Legal de Afectación con centro en el Poblado “LA PLAYA”,

centro del cual se localizan los ejidos de "EL ARRAYANAL", "MILAN" y el que nos ocupa, ambos del Municipio de Minatitlán, Col.

Dentro del mismo Radio de Afectación se encuentra un grupo de pequeñas propiedades, mismas que se tratarán una a una, señalando el nombre del propietario, superficie y calidad, y, en caso necesario, se harán las conversiones a riego teórico.

- 1.- J. Merced Figueroa Arias, con superficie total de 919-00-00 Has., en dos porciones, una de 783-00-00 Has., y otra de 136-00-00 Has., ambas de agostadero cerril, siendo su principal cultivo el Maíz.
- 2.- José Ma. y Pedro Covarrubias Pulido, con 165-00-00 Has., de Agostadero cerril con un 15% laborable.
- 3.- Manuel Covarrubias, con 89-00-00 Has., de terrenos cerriles con un 20% laborable.
- 4.- Gregoria Pulido Vda. de Contreras, con 92-00-00 Has., de terrenos cerriles con un 20% laborables, plantada en pequeñas porciones de Cafeto, destinándose los terrenos laborables para el cultivo de Maíz.
- 5.- Isidoro Aguilar Gaytán, con 250-00-00 Has., de las cuales 50-00-00 Has., son de temporal y 200-00-00 Has., de riego teórico.
- 6.- Jesús y Rosendo Morales, con 181-00-00 Has., de Agostadero cerril con un 20% laborable.
- 7.- J. Félix Enciso Peregrina, con 258-00-00 Has., de Agostadero cerril con un 20% laborable.
- 8.- Ana María Gutiérrez, con 206-00-00 Has., de Agostadero cerril con 10% laborable.
- 9.- Miguel Gutiérrez, con 69-00-00 Has., de las cuales 20-00-00 Has., son de temporal y 49-00-00 Has., de Agostadero cerril, siendo sus cultivos principales el Maíz.
- 10.- Antonio Gutiérrez, con 132-00-00 Has., en dos fracciones, una de 86-00-00 Has., de terrenos cerriles y otra de 46-00-00 Has., de terrenos de agostadero de buena calidad.
- 11.- Bernabé Aguilar Gaytán, con 161-00-00 Has., de terrenos cerriles con un 20% laborable.
- 12.- Eufemio Aguilar Gaytán, con 102-00-00 Has., de agostadero cerril con un 20% laborable.
- 13.- Taurina Figueroa, con 52-00-00 Has., de agostadero cerril con un 20% laborable.
- 14.- María Figueroa, con 57-00-00 Has., de agostadero cerril con 20% laborable.
- 15.- Pascual Figueroa, con 137-00-00 Has., de agostadero cerril con 20% laborable.
- 16.- Alejo Figueroa, con 187-00-00 Has., de agostadero cerril con 20% laborable.
- 17.- Lino Rodríguez, con 430-00-00 Has., de agostadero cerril con 10% laborable.
- 18.- Efrén Rodríguez, con 240-00-00 Has., de agostadero cerril de las cuales 20-00-00 Has., son de riego, 60-00-00 Has., de temporal y 160-00-00 Has., de agostadero cerril, lo que da un total de 70-00-00 Has., de riego teórico.
- 19.- Ramón Rodríguez, con 139-00-00 Has., de agostadero cerril con un 10% laborable.
- 20.- Francisco Núñez, con 260-00-00 Has., de las cuales 20-00-00 Has., son de riego, 40-00-00 Has., de temporal y 200-00-00 Has., de agostadero cerril, lo que da un total de 65-00-00 Has., de riego teórico.
- 21.- Faustino Figueroa, con 72-00-00 Has., de Agostadero cerril con 20% laborable, esta persona tiene otra fracción de 10-00-00 Has., colindantes al ejido de "MILAN", pero ambas fracciones, no rebasan el límite de la Pequeña Propiedad.
- 22.- Leocadio Figueroa, con 135-00-00 Has., en dos Fracciones, una de 113-00-00 Has., de las cuales 13-00-00 Has., son de temporal y 100-00-00 Has., de agostadero cerril y la otra de 22-00-00 Has., de riego, de lo cual arroja un total de 41-00-00 Has., de riego teórico.
- 23.- Fausto Gómez, con 233-00-00 Has., de Agostadero cerril con un 20% laborable.
- 24.- José Morales, con 107-00-00 Has., de las cuales 7-00-00 Has., son de riego, 20-00-00 Has., de temporal y 80-00-00 Has., de agostadero cerril, lo que arroja un total de 27-00-00 Has., de riego teórico.
- 25.- J. Jesús Figueroa A., 87-00-00 Has., de Agostadero cerril con un 20% laborable.
- 26.- Marcela Núñez, con 48-00-00 Has., de las cuales 8-00-00 Has., son de temporal y 40-00-00 Has., de agostadero cerril.
- 27.- José Cárdenas Núñez, con 20-00-00 Has., de riego.
- 28.- Modesto Figueroa Arreguín, con 24-00-00 Has., de riego .
- 29.- Catarino Núñez, con 57-00-00 Has., de las cuales 7-00-00 Has., son de riego, 20-00-00 Has., de temporal y 30-00-00 Has., de agostadero cerril.
- 30.- Concepción Figueroa Núñez, con 13-00-00 Has., de riego.
- 31.- Un grupo de varias pequeñas propiedades que fluctúan entre 1-00-00 Has., 5-00-00 Has. y 10-00-00 Has., que suman un total de 78-00-00 Has.
- 32.- Juan Palacios, con 65-00-00 Has., de las cuales 25-00-00 Has., son de temporal y 40-00-00 Has., de agostadero cerril.
- 33.- Eugenio Figueroa, con 45-00-00 Has., de las cuales 15-00-00 Has., son de temporal y 30-00-00 Has., de agostadero cerril.

34.- Trinidad Figueroa, con 54-00-00 Has., de las cuales 4-00-00 Has., son de temporal y 50-00-00 Has., de agostadero cerril.

35.- María Uribe de Soto, son 54-00-00 Has., de las cuales 14-00-00 Has., son de temporal y 40-00-00 Has., de agostadero cerril.

36.- J. Refugio Puga, con 53-00-00 Has., de las cuales 13-00-00 Has., son de temporal y 40-00-00 Has., de agostadero cerril.

37.- Petra Figueroa de Magaña, con 73-00-00 Has., de agostadero cerril.

38.- Eulalia Figueroa, con 66-00-00 Has., de las cuales 16-00-00 Has., son de temporal y 50-00-00 Has., de agostadero cerril.

39.- Guadalupe Palacios, con 30-00-00 Has., de agostadero cerril.

40.- Héctor Mancilla Figueroa, con 70-00-00 Has., de agostadero cerril con 20% laborable.

41.- Florentino Michel, con 518-00-00 Has., de agostadero cerril, lo que arroja un total de 64-75-00 Has., de riego teórico.

42.- Tomasa Michel, con 188-00-00 Has., de agostadero cerril con 10% laborable.

43.- Fortunato Figueroa E., con 242-00-00 Has., de agostadero cerril con un 20% laborable.

44.- Una fracción que aparece en el plano a nombre de la Familia de Teresa con superficie de 203-00-00 Has., de agostadero cerril.

De todos estos predios que se acaban de enumerar, se podrá ver que la mayor parte son terrenos de agostadero cerril, con porciones laborables, pero es de tomarse en cuenta también, que el coeficiente aproximado fluctúa entre 18 a 20 Hectáreas por cabeza de Ganado Mayor.

Por último haremos notar que dentro del radio de afectación se encuentran los lotes marcados con los Números 191, 192, 193, 194, 195, 196, 196, 197 y 198 que aparecen a nombre de los CC. Francisco G. Valdivia Valdez, Andrea Rentería Contreras, Eleuterio Chávez Velarde, J. Jesús de la Torre de la Torre, Evelia y Juana Lara, Juana de la Torre, Gabriel Lara Maldonado y Julio Gutiérrez Díaz, respectivamente, quien en conjunto hacen una superficie total planimétrica de 2,258-00-00 Has., de agostadero cerril.- Pero es de considerarse que de conformidad con lo establecido por el Artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dicho terreno es susceptible de afectación, ya que supuestamente está fraccionado sin que exista ninguna limitación que los separe, y además el predio en general no se encuentra en explotación agrícola o ganadera desde hace aproximadamente dos años o más, por tal motivo, es de considerarse que pierde la calidad de inafectable. De lo anteriormente expuesto, se acompañan informes catastrales de cada uno de los lotes mencionados, expedidos por la Oficinas del Catastro en el Estado, de los cuales únicamente tres de ellos, se encontraron registrados en este estado y el resto en el vecino Estado de Jalisco, de lo cual con posterioridad se remitirán los informes del Registro Público de la Propiedad que corroboren lo dicho...”.

DECIMO TERCERO.- Mediante oficio número 2395 de tres de mayo de mil novecientos setenta y nueve, la Consultoría correspondiente, instruyó a Crescencio Solís Castillo, para que realizara los trabajos censales; el comisionado rindió su informe el quince de abril de mil novecientos ochenta, del que se desprende que existen sesenta y cinco campesinos capacitados.

DECIMO CUARTO.- La Delegación Agraria en el Estado de Colima, mediante oficio número 962 de diez de marzo de mil novecientos ochenta, instruyó a Crescencio Solís Castillo, para que investigara el aprovechamiento de las tierras concedidas por dotación al poblado denominado “La Playa” del Municipio Minatitlán, Estado de Colima; el comisionado rindió su informe, el quince de abril del mismo año, del que se desprende:

“Me constituí en el Poblado que nos ocupa y haciéndome acompañar tanto de los integrantes del Comisariado Ejidal como del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la Ampliación de Ejido y un grupo de ejidatarios, se procedió a llevar a cabo una minuciosa inspección ocular en los terrenos concedidos por la Vía de Dotación de Ejidos, mismos que son una superficie total de 1,882-00-00 Has., de terrenos, en su totalidad de agostadero cerril, y después de haberlos recorrido; pude constatar que periódicamente se vienen trabajando en el temporal de lluvias aproximadamente en un 20% máximo, en porciones aisladas entre sí; ya que en virtud de ser terrenos cerriles no cuentan con superficies planas, sin embargo, han venido trabajando los terrenos por medio de pequeños desmontes que siembran durante dos temporadas, pero como ya lo digo, esto se hace en pequeñas porciones aisladas por ser los terrenos muy accidentados pero en términos generales, sí se están aprovechando tanto agrícolamente como en ganadería, ya que también se encontró ganado pastando que es propiedad de los mismos ejidatarios...”.

DECIMO QUINTO.- La Presidencia Municipal de Minatitlán, Estado de Colima, expidió constancia certificada el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta, en la que señala:

“...Que el predio conocido como Ex-hacienda del Casco, y que aparece a nombre de los CC. Francisco G. Valdivia Valdez, Andrea Rentería Contreras, Eleuterio Chávez Velarde, J. Jesús de la Torre de la Torre, Evelia y Juana Lara Maldonado, Juana de la Torre, Gabriel Lara Maldonado y Julio Gutiérrez Díaz, desde el año de

1967 a la fecha, no han sido explotadas agrícolasmente ni tampoco se han dedicado a la ganadería, encontrándose por lo tanto sin explotación alguna...”.

DECIMO SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, emitió dictamen positivo, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por campesinos radicados en el poblado denominado ‘La Playa’, Municipio de Minatitlán, Estado de Colima.

SEGUNDO.- Se revoca el mandamiento dictado en sentido negativo por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Colima, el veintisiete de enero de mil novecientos setenta y uno, al resultar predios afectables dentro del radio de afectación.

TERCERO.- Se amplía al ejido denominado ‘La Playa’, Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, con una superficie 2,279-46-64 Has., de terrenos de agostadero cerril, que se tomarán de los siguientes predios: del predio propiedad de J. Merced Figueroa, una superficie de 109-00-00 Has., de agostadero cerril, con 20% laborable; del de Francisco G. Valdivia Valdez, una superficie de 256-40-00 Has., de agostadero cerril; del de Evelia Lara Maldonado, una superficie 311-06-66 Has., de agostadero cerril; del de Gabriel Lara Maldonado, una superficie de 311-06-66 Has., de agostadero cerril; del de Jesús de la Torre de la Torre, una superficie de 311-06-66 Has., de agostadero cerril; del de Juana Lara Maldonado de de la Torre, una superficie de 311-06-66 Has., de agostadero cerril; del de Andrea Rentería Contreras, una superficie de 308-50-00 Has., de agostadero cerril; del de Eleuterio Chávez Velarde, una superficie de 276-00-00 Has., de agostadero cerril; del de Julio Gutiérrez Díaz, una superficie de 85-00-00 Has., de agostadero cerril; la superficie con que se amplía al ejido, se destinará para los usos colectivos de los 81 campesinos capacitados en materia agraria que arrojó el censo, debiéndose destinar la superficie indispensable para la creación de la Unidad Agrícola para la Mujer, y de acuerdo al razonamiento expresado en las consideraciones VI y VII del presente dictamen.

CUARTO.- Tórnese el presente dictamen a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a efecto de que conforme al mismo, elabore el proyecto de resolución presidencial y el plano proyecto de localización correspondiente...”.

DECIMO SEPTIMO.- Mediante Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, se concedió al poblado denominado “La Playa” del Municipio Minatitlán, Estado de Colima, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 2,279-46-64 (dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de agostadero cerril, de la siguiente forma: del predio propiedad de J. Merced Figueroa, una superficie de 109-00-00 (ciento nueve hectáreas) de agostadero cerril, con 20% laborable; del de Francisco G. Valdivia Valdez, una superficie de 256-40-00 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero cerril; del de Evelia Lara Maldonado, una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas) de agostadero cerril; del de Gabriel Lara Maldonado, una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas) de agostadero cerril; del de Jesús de la Torre de la Torre, una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas) de agostadero cerril; del de Juana Lara Maldonado de de la torre, una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas) de agostadero cerril; del de Andrea Rentería Contreras, una superficie de 308-50-00 (trescientas ocho hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero cerril; del de Eleuterio Chávez Velarde, una superficie de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) de agostadero cerril; del de Julio Gutiérrez Díaz, una superficie de 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas) de agostadero cerril.

DECIMO OCTAVO.- Inconformes con la anterior resolución, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado “Plan de Méndez” del Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, en virtud de que, la referida Resolución Presidencial, involucraba terrenos que les habían sido concedidos por Mandamiento Gubernamental de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, demanda que quedó radicada bajo el número 551/85 en el Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco, el que dictó sentencia el primero de julio de mil novecientos ochenta y ocho, concediendo el amparo solicitado, para el efecto de que se deje insubsistente la Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de diciembre del mismo año, sentencia que fue recurrida en revisión ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el toca en revisión 212/88, el que dictó sentencia el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, confirmando la sentencia recurrida.

DECIMO NOVENO.- El Comisariado Ejidal del poblado “La Playa” del Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como acto reclamado el Mandamiento Gubernamental, emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco, de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por el cual dota al poblado “Plan de Méndez”, con una superficie de 2,931-20-00 (dos mil novecientas treinta y un hectáreas, veinte áreas), demanda de la cual tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, la que quedó radicada bajo el número 138/93/II.

VIGESIMO.- La Delegación Agraria en el Estado de Colima, dictó acuerdo el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, en cumplimiento de la ejecutoria número 551/85, dictada por el Juez de Distrito en

Materia Agraria en el Estado de Jalisco, la que fue confirmada en el toca en revisión 212/88, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por el que declaró insubsistente el oficio de comisión 004526 de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, el acta de posesión definitiva parcial de veinte de septiembre del mismo año, y acta de deslinde parcial de veinticinco de octubre del precitado año.

VIGESIMO PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario, por auto de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, tuvo por radicado el presente asunto al que le correspondió el número 51/99, del índice de este Tribunal, ordenando enviar los autos de dicho expediente al Magistrado Instructor Licenciado Luis Angel López Escutia, para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución, debiéndose tener a la vista el expediente del diverso poblado "PLAN DE MENDEZ", ubicado en el Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, relativo a la dotación de tierras, por la estrecha relación existente entre ambos núcleos de población, a fin de no emitir sentencias contradictorias.

VIGESIMO SEGUNDO.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario el cinco de abril de dos mil uno, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "La Playa", Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, solicitaron "...su apoyo y comprensión para que al momento de resolver nuestro expediente, se reconozca a favor de nuestro ejido la superficie de 790-00-00 Has., y se regularice ésta a favor de los campesinos que resultaron censados por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria...", señalando que en un informe rendido en el año de mil novecientos noventa y siete, por un comisionado de la Coordinación Agraria en Colima, para la realización de trabajos técnicos informativos, en coordinación con su similar en el Estado de Jalisco, tendientes a localizar la superficie que vienen poseyendo los ejidatarios del poblado de "La Playa" y "Plan de Méndez", en atención al convenio que suscribieron el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, se constató que su grupo de población, se encuentra en posesión de dicha superficie.

VIGESIMO TERCERO.- Mediante proveído de quince de octubre de dos mil uno, el Magistrado Instructor, ordenó se glosen copias certificadas del acuerdo dictado por este Tribunal el dieciséis de octubre del dos mil, en el diverso juicio agrario 50/99, que corresponde al poblado "Plan de Méndez" del Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, así como las diversas constancias con las que se dio cumplimiento al referido proveído, las que consisten en la copia del convenio de concertación de acciones, suscrito el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, por el poblado "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima, "Plan de Méndez" del Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco y la Secretaría de la Reforma Agraria, por el que acordaron respetarse en favor del poblado "La Playa" 900-00-00 (novecientas hectáreas) del predio "El Cacao" y 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas), del mismo predio, para el poblado "Plan de Méndez", así como respetar la superficie que tiene en posesión la Comunidad Indígena "Chacala"; de igual forma, la Secretaría de la Reforma Agraria en dicho convenio se comprometió a comprar tierras en favor del poblado "Plan de Méndez" y "La Playa", para satisfacer sus necesidades agrarias. Anexando también las actas de Asamblea General de Ejidatarios de ambos poblados, de tres y veintidós de junio de dos mil uno, por las que se dan por satisfechos ambos poblados con las tierras que adquirió la Secretaría de la Reforma Agraria y con las que tienen en posesión; así como expresando el poblado "Plan de Méndez" su satisfacción, respecto del cumplimiento de la ejecutoria 551/85 y el poblado "La Playa", expresando su desistimiento respecto del diverso juicio de amparo 138/93/II; asimismo, anexó los legajos que contienen las escrituras públicas de los predios que la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió de particulares, para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados antes mencionados, siendo las siguientes adquisiciones, para cada uno de los poblados:

Poblado "LA PLAYA":

Escritura Pública	Predio	Superficie
7,649	Fracc. San Felipe	113-13-43.85 Has.
7,650	Fracc. San Felipe	48-30-42.58 Has.
7,661	Fracc. La Lima	282-54-83.86 Has.
7,662	Fracc. La Rinconada	52-35-24 Has.
7,495	Fracc. La Rinconada	52-58-47 Has.
7,496	Fracc. La Rinconada	52-77-92 Has.
7,494	Fracc. La Rinconada	52-39-46 Has.
7,493	Fracc. La Rinconada	52-28-55 Has.
7,492	Fracc. La Rinconada	52-44-25 Has.
7,497	Fracc. La Rinconada	52-51-47 Has.
7,498	Fracc. La Rinconada	<u>52-59-38</u> Has.

TOTAL:

863-93-44.29 Has.

Poblado "Plan de Méndez":

Escritura Pública	Predio	Superficie
7,501	Fracc. El Tempizque	175-86-18.9 Has.
7,499	Fracc. El Tempizque	175-57-01.8 Has.
7,500	Fracc. El Tempizque	175-79-18.7 Has.
7,572	Fracc. El Tempizque	175-68-11.7 Has.
7,660	El Cacao	208-61-53 Has.
7,656	Tiradores	258-74-92.02 Has.
7,657	Fracc. San Miguelito de Tiradores/Fracc. Canoas	309-99-91.53 Has.
7,655	Fracc. Tiradores	<u>126-00-46.68</u> Has.
TOTAL:		<u>1,606-27-34.32</u> Has.

VIGESIMO CUARTO.- Mediante sentencia de treinta de octubre del dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario resolvió en el diverso juicio agrario número 50/99, que corresponde a la acción de dotación de tierras al poblado denominado "Plan de Méndez" del Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Plan de Méndez" del Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de dotación de tierras, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 2,876-27-34.32 (dos mil ochocientos setenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas) de agostadero, de las cuales 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas), corresponden a predios rústicos de propiedad particular y 1,606-27-34.32 (mil seiscientos seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas), propiedad de la Federación, en los términos señalados en la parte considerativa de esta sentencia, superficie que resulta ser afectable, de conformidad con lo previsto en los artículos 251, interpretado a contrario sensu, y 204, ambos ordenamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento diez campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Superficie que se delimitará en el plano proyecto respectivo y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Intégrese copia certificada de esta sentencia en el diverso expediente 51/99, que corresponde al poblado denominado "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima..."

VIGESIMO QUINTO.- Asimismo, el trece de noviembre de dos mil uno, este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el juicio agrario número 51/99, relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado "La Playa", Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, en los términos siguientes:

"PRIMERO.- Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie 1,872-93-44.29 (mil ochocientos setenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve miliáreas) de agostadero, de las que 1,009-00-00 (mil nueve hectáreas), son de predios rústicos que fueron de propiedad particular; y 863-93-44.29 (ochocientos sesenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve miliáreas), que fueron propiedad de la Federación, para beneficiar a ochenta y un campesinos capacitados que se relacionan en el Considerando Tercero de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria..."

VIGESIMO SEXTO.- En contra de la sentencia antes referida, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Plan de Méndez", Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, mismo que les fue concedido por ejecutoria de veinte de septiembre de dos mil dos, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A. 180/2002, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario "...al momento de emitir la resolución tenga

a la vista los autos que conforman el juicio agrario 50/99, del ejido 'Plan de Méndez', Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco...", teniendo en consideración lo siguiente:

"...OCTAVO.-...

...Suplido en sus deficiencias, de acuerdo con lo previsto por el artículo 227 de la Ley de Amparo, es fundado lo que se manifiesta en los conceptos de violación que hace valer el poblado quejoso, en atención a las siguientes consideraciones.

De la simple lectura de la sentencia reclamada se aprecia, que si bien la responsable hizo referencia a que existió un convenio entre los órganos de representación del ejido 'La Playa', Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, y del ahora quejoso, ejido 'Plan de Méndez', Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco (foja 174 y 175 del expediente agrario), y que con posterioridad se iniciaron sendos juicios ante el Tribunal Superior Agrario, sin embargo no aparece que dicho tribunal, al emitir la sentencia hubiera tenido a la vista el diverso juicio agrario 50/99, del poblado 'Plan de Méndez', que era indispensable que se tomara en consideración para la emisión de la sentencia ahora reclamada, pues como ya se precisó, existen dos procedimientos que se encuentran íntimamente relacionados, en razón de que los derechos agrarios de los núcleos de población de los ejidos 'La Playa' y 'Plan de Méndez' se encuentran vinculados como consecuencia tanto del convenio de concertación de acciones, celebrado por las partes el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, como de las resoluciones agrarias que se emitieron en relación con cada uno de los núcleos de población, además de que los actos que llevaron a cabo las autoridades agrarias para adquirir los predios a efecto de que se cumpliera lo pactado en el convenio antecitado y que se refleja tanto en el diverso juicio agrario 50/99, promovido por el ahora quejoso, como en el juicio origen de este toca, implican que la resolución que se emita en uno puede determinar la del otro.

Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que en la sentencia reclamada se transcribe la resolución recaída al diverso juicio agrario 50/99, lo que confirma que a fin de resolver, el tribunal responsable debe tener a la vista los autos de ese juicio, en razón de que el núcleo de población quejoso manifiesta que no se le ha respetado la posesión que tiene de las tierras y que tiene derecho a una superficie mayor porque se le está privando de 596-78-54.932 hectáreas, lo que podría tener trascendencia en el presente asunto e influir en el sentido de la resolución..."

VIGESIMO SEPTIMO.- En cumplimiento a dicha ejecutoria, por acuerdo plenario de once de octubre de dos mil dos, este Tribunal Superior dejó sin efectos su sentencia de trece de noviembre de dos mil uno, pronunciada en el expediente del juicio agrario 51/99, y ordenó turnar al Magistrado Instructor copias certificadas de ese acuerdo, de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como del expediente en referencia, para que siguiendo los lineamientos de la misma ejecutoria, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno del propio Tribunal.

VIGESIMO OCTAVO.- El Magistrado Instructor, teniendo en consideración la íntima relación entre los expedientes de los ejidos "La Playa" y "Plan de Méndez", y que en el juicio agrario 50/99, que corresponde al último de los poblados mencionados, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el treinta de octubre de dos mil uno, sin que se conociera si en contra de la misma se promovió diverso amparo que se encontrara pendiente de resolver; para estar en condiciones de dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo D.A.180/2002, por auto de veinticuatro de octubre de dos mil dos, ordenó requerir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal, para que informara al respecto.

Por oficio número 11606, de ocho de noviembre de dos mil dos, el Director General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal, comunicó al Magistrado Instructor, que en sus archivos se encontró registrado el amparo directo D.A.159/2002, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "Plan de Méndez", en contra de la sentencia de treinta de octubre de dos mil uno, dictada en el juicio agrario 50/99, relativo al poblado "Plan de Méndez", Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, el cual se encontraba pendiente de resolución ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

VIGESIMO NOVENO.- En virtud de lo anterior, por acuerdo plenario de tres de diciembre de dos mil dos, se ordenó suspender el dictado de la sentencia en el juicio agrario 51/99, hasta en tanto fuera resuelto el amparo directo D.A.159/2002, promovido en contra de la diversa sentencia emitida por este Tribunal el treinta de octubre de dos mil uno, en el expediente 50/99.

TRIGESIMO.- Mediante oficio número IV.339, recibido en este Tribunal el diez de marzo de dos mil cuatro, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, envió los autos del juicio agrario número 50/99 y testimonio de la ejecutoria emitida el veintiocho de enero de dos mil cuatro, en el amparo directo D.A.159/2002, por la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por el Comisariado Ejidal del poblado "Plan de Méndez", en contra de la sentencia de treinta de octubre de dos mil uno, dictada en el citado juicio agrario, para el efecto de que "...el Tribunal Superior Agrario, examine las constancias que obran en el expediente agrario, y determinen el porqué la diferencia de 54-92-66.32 hectáreas, entre las superficies solicitadas y el total precisado en el párrafo anterior (2,876-27-34.32 hectáreas) y, resuelva en forma congruente, lo que en derecho proceda respecto a la

totalidad de la superficie solicitada en dotación (2,931-20-00 hectáreas)...”; al tener en consideración, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...por lo que hace al núcleo de población quejoso (Plan de Méndez), la dotación a través del mandamiento del Ejecutivo local de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, asciende a 2,931-20-00 hectáreas, siendo que el Tribunal responsable resolvió dotarlo por 2,876-27-34.32 hectáreas (que corresponden a la suma de 1,606-27-34.32 hectáreas adquiridas a su favor y, 1,270-00-00 que tienen en posesión de las tierras en conflicto).

Así, si se le resta a 2,931-20-00 hectáreas (dotadas por mandamiento gubernamental a la parte quejosa) 2,876-27-34.32 hectáreas (dotadas a través de la sentencia reclamada a la parte quejosa), da como resultado una diferencia de 54-92-66-32 hectáreas, de las cuales no se pronunció el Tribunal Superior Agrario, por tanto, si en el convenio de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, el Gobierno Federal se comprometió en adquirir el número de hectáreas para que respetándose la posesión de las tierras en conflicto, así como aquellas que tienen en posesión la comunidad indígena denominada ‘El Chacala’, diera la cantidad dotada por el mandamiento gubernamental, el Tribunal responsable debió ordenar, tomar en cuenta, los diversos dictámenes técnicos para determinar en primer lugar, cuál es la posesión del núcleo de población quejoso en relación con las tierras en conflicto y, posteriormente, verificar si las tierras adquiridas por el Ejecutivo Federal eran suficientes para completar las 2,931-20-00 hectáreas dotadas a través del mandamiento gubernamental, situación que no aconteció, por lo tanto, la sentencia reclamada está indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior es así, porque el Tribunal responsable, resolvió sobre la superficie que dotó al núcleo de población quejoso, es decir, sobre las 2,876-27-34-32 hectáreas omitiendo pronunciarse sobre el resto del terreno solicitado en dotación y que había sido otorgado a través de la resolución gubernamental de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, cifra que en el convenio de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se iba a respetar, de manera que, la sentencia reclamada es incongruente, al no pronunciarse en relación con las 54-92-66-32 hectáreas faltantes, que sumadas con la primera cifra arrojan una cantidad de 2,931-20-00 hectáreas dotadas a través del mandamiento gubernamental tantas veces citado...”.

TRIGESIMO PRIMERO.- Mediante acuerdo plenario de veintitrés de marzo de dos mil cuatro, se levantó la suspensión decretada por este Tribunal, en acuerdo de tres de diciembre de dos mil dos, al quedar acreditada la desaparición de la causa de suspensión, y que en el caso lo es la sentencia del juicio de garantías identificado con el número D.A.159/2002 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinte de septiembre de dos mil dos, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A.180/2002, por el que la Justicia de la Unión amparó y protegió al poblado “Plan de Méndez”, Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el trece de noviembre de dos mil uno, dictada en el expediente del juicio agrario número 51/99, que corresponde al expediente administrativo 25/27978, ambos relativos a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “La Playa”, Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario “... al momento de emitir la resolución tenga a la vista los autos que conforman el juicio agrario 50/99, del ejido ‘Plan de Méndez’, Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, por acuerdo de once de octubre de dos mil dos, dejó sin efectos su sentencia de trece de noviembre de dos mil uno, pronunciada en el expediente que nos ocupa, por lo que en términos de la ejecutoria de amparo, este Tribunal Superior emite la presente resolución.

TERCERO.- De las constancias que obran en autos, se desprende que quedan satisfechos los requisitos de capacidad que del núcleo de población y de los solicitantes, exigen los artículos 197 y 200, de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a la diligencia censal, se comprobó la existencia de ochenta y un campesinos capacitados, siendo los siguientes: 1.- Marcelo Rodríguez Medina, 2.- Hipólito Rodríguez Figueroa, 3.- Angel Rodríguez Figueroa, 4.- José Grajeda Figueroa, 5.- Isabel Niz Palacio, 6.- Manuel Niz Figueroa, 7.- Mariano Niz Figueroa, 8.- Herminio Figueroa Michel, 9.- Efrén Palacios Núñez, 10.- José Palacios Rodríguez, 11.- Vicente Palacios Rodríguez, 12.- Manuel Palacios Rodríguez, 13.- Alfredo Grajeda Gutiérrez, 14.- Guillermo Grajeda Figueroa, 15.- José Grajeda Figueroa, 16.- Manuel

Vargas Campos, 17.- Salvador Vargas Quiñónez, 18.- Javier Figueroa Fierros, 19.- Esteban Núñez Lomelí, 20.- Antonio Michel Rodríguez, 21.- J. Guadalupe Michel Figueroa, 22.- Reynaldo Michel Figueroa, 23.- J. Refugio Ojeda Anguiano, 24.- José María Soltero Brambila, 25.- Trinidad Soltero López, 26.- José Aguilar López, 27.- David Aguilar Hernández, 28.- Otilio Vargas Figueroa, 29.- Pedro Vargas Figueroa, 30.- Agustín Valdovinos Álvarez, 31.- José Valdovinos Lacio, 32.- Jorge Valdovinos Lacio, 33.- Leonel Valdovinos Lacio, 34.- Alfonso Gutiérrez Ortiz, 35.- Adán Gutiérrez Rodríguez, 36.- José Valencia Serratos, 37.- Margarita Valencia Grajeda, 38.- Rogelio Valencia Grajeda, 39.- Manuel Serratos Valencia, 40.- José Figueroa Serratos, 41.- Héctor Figueroa Gutiérrez, 42.- Cruz Serratos Valencia, 43.- Ramón Serratos Figueroa, 44.- José Serratos Figueroa, 45.- Agustín Serratos Rolón, 46.- Catarino Serratos Valencia, 47.- Mario Serratos Valencia, 48.- Raymundo Dávila Cisneros, 49.- Secundino Cortés Rodríguez, 50.- Daniel Ramírez Michel, 51.- Celestino Ramírez Michel, 52.- Onofre Ramírez Michel, 53.- Angel Rodríguez Figueroa, 54.- Salvador Gutiérrez Figueroa, 55.- Andrés Palacios Alvarado, 56.- J. Refugio Figueroa Aguilar, 57.- Miguel Angel Larios Jiménez, 58.- Víctor Figueroa Aguilar, 59.- Eliseo Serratos Enciso, 60.- José Aguilar López, 61.- Arnulfo Valencia Serratos, 62.- Refugio Aguilar Cárdenas, 63.- Fernando Farías Farías, 64.- Rogelio Valencia Grajeda, 65.- Eliseo Serratos Enciso, 66.- Félix Dávila Cisneros, 67.- J. Jesús Figueroa Aguilar, 68.- José Enciso Carbajal, 69.- José Campos Enciso, 70.- José Palacios Rodríguez, 71.- Julio Chávez Munguía, 72.- José Ventura Velazco, 73.- J. Lucio Flores Velazco, 74.- Rafael Cosío Enciso, 75.- Ramón Figueroa Aguilar, 76.- David Aguilar Hernández, 77.- Fabián Aguilar Hernández, 78.- J. Trinidad Figueroa Figueroa, 79.- Otilio Vargas Figueroa, 80.- Pedro Vargas Figueroa y 81.- Isidro Ochoa Rodríguez.

CUARTO.- En cuanto al procedimiento que se siguió, se considera que se cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- En estricta observancia a la ejecutoria que se cumplimenta, para resolver el presente asunto, también se tienen a la vista los autos que conforman el juicio agrario 50/99, del ejido "Plan de Méndez", Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco.

Previo a las conclusiones que se lleguen en esta sentencia, y para tener una mejor comprensión en el presente asunto, se hace necesario el señalar algunos antecedentes tanto de la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "Plan de Méndez", ubicado en el Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, como de la acción de ampliación de ejido que nos ocupa, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Playa", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Colima.

Así tenemos que por mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, se propuso afectar en favor del poblado "Plan de Méndez", una superficie de 2,931-20-00 (dos mil novecientas treinta y una hectáreas veinte áreas), de los predios propiedad de Alejandro Roberto Morán, Raúl Hernández Quintero, Gloria Hernández, Lenin Hernández, Marx Hernández, Francisco G. Valdivia Valdez, Andrea Rentería Contreras, Eleuterio Chávez Velarde, J. Jesús de la Torre de la Torre, Evelia y Juana Lara Maldonado, Gabriel Lara Maldonado y Julio Gutiérrez Díaz, por encontrarse en la hipótesis establecida por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; mandamiento que fue ejecutado por el Ingeniero Alberto Villaseñor Barreto el veinte de febrero de mil novecientos ochenta.

Mediante Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, se concedió al poblado "La Playa", por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 2,279-46-64 (dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), de los predios propiedad de J. Merced Figueroa, Francisco G. Valdivia Valdez, Evelia Lara Maldonado, Gabriel Lara Maldonado, Jesús de la Torre de la Torre, Juana Lara Maldonado, Andrea Rentería Contreras, Eleuterio Chávez Velarde y Julio Gutiérrez Díaz, que resultaron afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber estado abandonados desde así más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor que lo impidiera transitoriamente, ya fuera en forma parcial o total.

La Dirección General de Procuración Quejas e Investigación Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió opinión el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en el sentido de que, las propiedades que fueron señaladas como afectables en el mandamiento gubernamental de "Plan de Méndez", fueron afectadas por la Resolución Presidencial del poblado denominado "La Playa".

Lo anterior, trajo como consecuencia el que los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Plan de Méndez" del Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco, mediante escrito de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, solicitaran el amparo y la protección de la Justicia Federal ante el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, señalando como acto reclamado, la Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de diciembre del mismo año, que concedió al poblado "La Playa", por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 2,279-46-64 (dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), las que les fueron afectadas a J. Merced Figueroa, Francisco G. Valdivia Valdez, Evelia Lara Maldonado, Gabriel Lara Maldonado, Jesús de la Torre de la Torre,

Juana Lara Maldonado de de la Torre, Andrea Rentería Contreras, Eleuterio Chávez Velarde y Julio Gutiérrez Díaz, en términos del artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, las cuales son parte de las 2,931-20-00 (dos mil novecientas treinta y una hectáreas, veinte áreas), que les fueron concedidas en dotación de ejido, al poblado "Plan de Méndez", según Mandamiento Gubernamental de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, ejecutado el veinte de febrero de mil novecientos ochenta; amparo que le fue concedido al poblado quejoso y que fue confirmado en el toca en revisión número 212/88, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Derivado de lo anterior, y para tratar de conciliar los intereses de los poblados "Plan de Méndez" y "La Playa", el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se celebró Asamblea General de Ejidatarios en cada uno de dichos poblados, en las que, entre otras cosas, propusieron se respeten las posesiones de los terrenos que tienen cada uno de ellos.

En consecuencia, el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, los poblados en referencia, celebraron convenio, con funcionarios de la Secretaría de la Reforma Agraria y los Secretarios Generales de Gobierno de los Estados de Jalisco y Colima, para solucionar el problema de la sobreposición de los terrenos en conflicto, en los términos siguientes:

"CONVENIO DE CONCERTACION DE ACCIONES QUE SE SUSCRIBE EN PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, TENDIENTES A RESOLVER EL CONFLICTO QUE CONFRONTAN CON RELACION A LA PROPIEDAD Y POSESION DE LAS TIERRAS, ENTREGADAS A LOS NUCLEOS AGRARIOS DENOMINADOS 'LA PLAYA', MUNICIPIO DE MINATITLAN, ESTADO DE COLIMA Y 'PLAN DE MENDEZ', MUNICIPIO DE CUATITLAN DE GARCIA BARRAGAN, ESTADO DE JALISCO, REPRESENTADOS EN EL PRESENTE ACTO POR SUS RESPECTIVOS ORGANOS DE REPRESENTACION EJIDAL CON Y ANTE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, REPRESENTADA POR LOS CC. INGS. FRANCISCO YAÑEZ CENTENO, Y ADALBERTO PUENTE PEREZ, COORDINADORES AGRARIOS EN LOS ESTADOS DE COLIMA Y JALISCO RESPECTIVAMENTE, ANTE LA PRESENCIA COMO TESTIGOS LOS CC. LIC. RAUL O. ESPINOZA MARTINEZ Y EL LIC. RAMON PEREZ DIAS, SECRETARIOS GENERALES DE GOBIERNO RESPECTIVAMENTE DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COLIMA, Y LA CONSEJERA AGRARIA TITULAR LIC. RUTH MACIAS COOS, A QUIENES EN LO SUCESIVO, PARA LOS EFECTOS DE INTERPRETACION DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARA EN EL MISMO ORDEN COMO 'LA PLAYA', 'PLAN DE MENDEZ', Y LA 'SECRETARIA'.

DECLARACIONES

POR 'LA PLAYA'

I.- QUE MEDIANTE RESOLUCION PRESIDENCIAL, DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 1996, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 09 DE ENERO DE 1967, RESULTO BENEFICIADO POR CONCEPTO DE DOTACION DE EJIDOS, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 1,882-12-00 HECTAREAS, MISMA QUE FUE EJECUTADA EN FORMA VIRTUAL EL 29 DE JULIO DE 1968 Y DESLINDADA EN FORMMA DEFINITIVA EL DIA 27 DE AGOSTO DE 1968.

II.- QUE POR RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1980, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL DIA 17 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, SE CONCEDIO AL MISMO POBLADO POR CONCEPTO DE AMPLIACION DE EJIDOS, UNA SUPERFICIE TOTAL DE 2,279-46-64 HECTAREAS, DE TERRENOS DE AGOSTADERO CERRIL, EJECUTANDOSE EN FORMA PARCIAL LOS DIAS 20 DE SEPTIEMBRE DE 1980, 25 DE OCTUBRE DE 1985 Y 26 DE FEBREBRE DE 1987.

III.- QUE INCONFORMES CON LA CITADA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE AMPLIACION DE EJIDOS, Y SU CONSECUENTE EJECUCION, EL NUCLEO AGRARIO EJIDAL, DENOMINADO 'PLAN DE MENDEZ', DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN, DEL ESTADO DE JALISCO EL CUAL CUENTA CON MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL DE DICHA ENTIDAD, DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1979, INTEPUSO ANTE EL ENTONCES JUZGADO DE DISTRITO EN MATARIA AGRARIA; HOY, JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN EL ESTADO DE JALISCO, UN JUICIO DE GARANTIAS, EL CUAL QUEDO RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE 551/85, EMITIENDO SU RESOLUCION CORRESPONDIENTE EL DIA 01 DE JULIO DE 1988, OTORGANDO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, MISMA QUE FUE CONFIRMADA A TRAVES DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO EN EL TOCA R.P. 212/88, PARA EL EFECTO DE QUE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, DENTRO DEL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, DEJEN INSUBSISTENTE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL ANTERIORMENTE DESCRITA, ASI COMO EL PLANO PROYECTO DE LOCALIZACION, APROBADO POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EL 29 DE MAYO DE 1985, Y SE REPONGA EL PROCEDIMEINTO AGRARIO CORRESPONDIENTE.

IV.- QUE DE LA SUPERFICIE TOTAL OTORGADA POR CONCEPTO DE AMPLIACION DE EJIDO, 2,170-00-00 HECTAREAS, DE ELLAS QUEDARON TAMBIEN COMPRENDIDAS Y SOBREPUESTAS A LA SUPERFICIE QUE FUE CONCEDIDA POR EL EJECUTIVO LOCAL DEL ESTADO DE JALISCO, A FAVOR DEL NUCLEO AGRARIO DENOMINADO 'PLAN DE MENDEZ', DE LAS CUALES 900-00-00 HECTAREAS, SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE EN POSESION DEL POBLADO DE 'LA PLAYA'.

V.- QUE CON LA FINALIDAD DE LLEGAR A UNA SOLUCION SATISFACTORIA Y CONCERTADA RESPUESTO DEL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE AMBOS NUCLEOS AGRARIOS, Y CON INDEPENDENCIA ABSOLUTA DEL CONFLICTO DE LIMITES TERRITORIALES, MEDIANTE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS CELEBRADA EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EL EJIDO 'LA PLAYA' RESOLVIO LOS SIGUIENTES ACUERDOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LO SIGUIENTE: CON RELACION AL PRIMER PUNTO: A) SE RESPETE LA SUPERFICIE DE 1,200-00-00 HECTAREAS, EN FAVOR DE 'PLAN DE MENDEZ' Y 900-00-00 HECTAREAS, EN FAVOR DE 'LA PLAYA'; B) SE RESPETEN LAS POSESIONES QUE DETENTAN LOS CAMPESINOS DE AMBOS POLIGONOS CON RELACION AL SEGUNDO PUNTO, QUE LA SUPERFICIE RESTANTE O SU EQUIVALENTE, PARA COMPLETAR LAS 2,170-00-00 HECTAREAS, EN CONFLICTO CON EL POBLADO 'PLAN DE MENDEZ', DEBERAN SER ADQUIRIDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL DE ACUERDO A LOS PREDIOS QUE PROPONGAN LOS PROPIOS CAMPESINOS BENEFICIADOS RESPECTO DEL TERCER PUNTO SE FACULTA AL COMISARIADO Y AL CONSEJO DE VIGILANCIA, PARA QUE SUSCRIBAN LOS CONVENIOS Y ACUERDOS NECESARIOS, DE CONFORMIDAD A LOS DOS PUNTOS ANTERIORES, PARA LOGRAR LA SOLUCION INTEGRAL DE NUESTRO PROBLEMA.

POR 'PLAN DE MENDEZ'

I.- QUE POR MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL DEL EJECUTIVO LOCAL DEL ESTADO DE JALISCO, DE FCHA 29 DE DICIEMBRE DE 1979, EJECUTADO PROVISIONALMENTE EL DIA 20 DE FEBRERO DE 1980, RESULTO BENEFICIADO POR CONCEPTO DE DOTACION DE EJIDOS, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 2,931-20-00 HECTAREAS, QUE GOZA DE POSESION EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 300, DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

II.- QUE TIENEN CONCEDIDO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL Y SU INDEBIDA EJECUCION, EN LA PARTE QUE CONCEDIO AMPLIACION DE EJIDOS, AL NUCLEO AGRARIO EJIDAL, DENOMINADO 'LA PLAYA', MUNICIPIO DE MINATITLAN, EN EL ESTADO DE COLIMA, EN TERRENOS QUE CON ANTERIORIDAD SE HABIAN OTORGADO A SU FAVOR, A TRAVES DEL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL QUE SE MENCIONA EN LA DECLARACION QUE ANTECEDE, TODA VEZ QUE DE LA SUPERFICIE DE 2,279-00-00 HECTAREAS OTORGADAS POR LA CITADA RESOLUCION PRESIDENCIAL 2,170-00-00 HECTAREAS, SE SOBREPONEN A LO QUE SE LES ENTREGO POR EL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL.

III.- QUE EN CONTRA DEL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL DEL EJECUTIVO LOCAL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE SE SEÑALA EN LA PRIMERA DE LAS PRESENTES DECLARACIONES, EL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO 'LA PLAYA' DEMANDO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COLIMA, EL CUAL SE INSTAURO BAJO EL EXPEDIENTE NUMERO 138/93, MISMO QUE EMITIO SU RESOLUCION EL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 1995, EN EL SENTIDO DE SOBRESEER DICHO JUICIO DE GARANTIAS, PARA LOS EFECTOS DE QUE EL CITADO ASUNTO SE VENTILE ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EN CONTRA DE LA CUAL EL EJIDO QUEJOSO INTERPUSO RECURSO DE REVISION, RADICANDOSE ESTE BAJO EL TOCA EN REVISION NUMERO 22/96, ANTE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, DE QUIEN A LA FECHA, SE DESCONOCE SI YA EMITIO A SU VEZ, LA EJECUTORIA CORRESPONDIENTE.

IV.- QUE MEDIANTE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, CELEBRADA EL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1996, CON EL FIN DE PROPONER SOLUCIONES AL PROBLEMA QUE CONFRONTAN CON EL NUCLEO AGRARIO EJIDAL DENOMINADO 'LA PLAYA', SE RESOLVIO FAVORABLEMENTE A LO PROPUESTO EN LA TERCERA ALTERNATIVA, MISMA QUE SE HACE CONSISTIR EN LO SIGUIENTE: - 'QUE SE RESPETARIAN LAS POSESIONES QUE TIENEN TANTO 'PLAN DE MENDEZ', COMO 'LA PLAYA', DENTRO DE LOS TERRENOS EN CONFLICTO, PERO DICHA SUPERFICIE SE INTEGRARA A LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE 'LA PLAYA', Y A LA VEZ AL EJIDO 'PLAN DE MENDEZ', SE LE COMPENSARIA DICHA SUPERFICIE DE 900-00-00 HECTAREAS, APROXIMADAMENTE CON UNA SUPERFICIE DE LA MISMA CALIDAD, QUE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA ADQUIRIRIA, MAS LAS EQUIVALENTES A LAS 500-00-00 HECTAREAS QUE TIENEN EN POSESION EL EJIDO DE 'CHACALA'.

LOS PREDIOS QUE SE ADQUIERAN LOS ESCOGERAN LOS MISMOS CAMPESINOS, ASIMISMO, SE REGULARICEN LAS POSESIONES QUE TIENE EL EJIDO EN UNA PEQUEÑA PROPIEDAD NO CONSIDERADA EN EL MANDAMIENTO '-' CON LA SIGUIENTE CONDICION, QUE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, ADQUIERAN EN UN TIEMPO PRUDENTE LA SUPERFICIE A COMPLETAR AL EJIDO 'PLAN DE MENDEZ', LA SUPERFICIE QUE ESTAN CEDIENDO AL EJIDO 'LA PLAYA', FACULTANDO A SU VEZ A LOS ORGANOS DE REPRESENTACION, PARA QUE ADQUIERA LOS COMPROMISOS A NOMBRE DE ELLA.

POR 'LA SECRETARIA'.

I.- QUE DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, 41 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, 10 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, 4 Y 6 FRACCION VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EN RELACION CON EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA VIGENTE, ES LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL RESPONSABLE DE LA APLICACION DE LAS LEYES AGRARIAS Y FACULTADA PARA INTERVENIR EN LA CELEBRACION DE LOS CONVENIOS QUE INCLUYAN MATERIA DE SU COMPETENCIA.

II.- QUE CON EL OBJETO DE ABATIR EL REZAGO AGRARIO Y FINIQUITAR EL CONFLICTO SOCIAL ORIGINADO CON MOTIVO DE LAS ACCIONES AGRARIAS DE PRIMERA AMPLIACION Y DOTACION DE EJIDOS CORRESPONDIENTES A LOS NUCLEOS AGRARIOS DENOMINADOS 'LA PLAYA', DEL MUNICIPIO DE MINATITLAN, ESTADO DE COLIMA Y 'PLAN DE MENDEZ', DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN, ESTADO DE JALISCO, RESPECTIVAMENTE, ANTE Y CON LA 'SECRETARIA' CELEBRAN EL PRESENTE CONVENIO DE CONCERTACION POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, DETERMINANDO ESTA ULTIMA DE LAS PARTES ADQUIRIR PARA LOS BENEFICIADOS DE LAS CITADAS ACCIONES AGRARIAS, UNA SUPERFICIE COMPLEMENTARIA, PARA CUMPLIMENTAR LA SEÑALADA TANTO EN LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE LA PRIMERA COMO EN EL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL DE LA SEGUNDA, DEBIENDO SER ESTAS DE LA MISMA CALIDAD O SU EQUIVALENTE, EN EL LUGAR QUE SEÑALEN LOS MENCIONADOS NUCLEOS AGRARIOS Y EXISTA DISPONIBILIDAD EN CUANTO A SU ENAJENACION.

POR 'LA PLAYA', 'PLAN DE MENDEZ' Y LA SECRETARIA.

UNICA.- DECLARAN DE COMUN ACUERDO, QUE PARA SOLUCIONAR LA SOBREPOSICION DE AMBAS ACCIONES AGRARIAS QUE SE CONSIGNAN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, Y PARA CONCLUIR CON EL CONFLICTO SOCIAL REFERIDO Y EVITAR EL EJERCICIO DE CUALQUIER ACCION LEGAL DE LA PARTE AFECTADA, MANIFIESTAN SU VOLUNTAD EN OTORGAR EL PRESENTE CONVENIO, MISMO QUE SUJETAN A LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA.- QUE DE LA SUPERFICIE DE 2,170-00-00 HECTAREAS EN CONFLICTO, MENCIONADAS EN LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES A LOS NUCLEOS AGRARIOS, SE RECONOCEN 1,270-00-00 HECTAREAS A FAVOR DE 'PLAN DE MENDEZ' Y 900-00-00 HECTAREAS A FAVOR DE 'LA PLAYA', SUPERFICIE QUE DEBERAN CONSIDERARSE EN SUS RESPECTIVAS RESOLUCIONES, QUE AL EFECTO SE EMITA POR LA AUTORIDAD AGRARIA COMPETENTE.

SEGUNDA.- 'LA PLAYA' Y 'PLAN DE MENDEZ' RESPETARAN LAS DIVERSAS POSESIONES QUE TIENEN LOS BENEFICIADOS POR LA AMPLIACION Y DOTACION DE AMBOS POBLADOS EN LA ZONA DE CONFLICTO.

TERCERA.- PARA COMPLETAR LA SUPERFICIE FALTANTE A 'LA PLAYA', LA SECRETARIA ADQUIRIRA PREVIO SEÑALAMIENTO DE LAS MISMAS POR PARTE DE ESTE NUCLEO AGRARIO, EL EQUIVALENTE A LAS 1,270-00-00 HECTAREAS QUE TIENE EN POSESION 'PLAN DE MENDEZ', Y QUE ESTEN DISPONIBLES PARA SU ENAJENACION.

CUARTA.- PARA COMPLETAR LA SUPERFICIE FALTANTE A 'PLAN DE MENDEZ', 'LA SECRETARIA', ADQUIRIRA PREVIO SEÑALAMIENTO DE LAS MISMAS POR PARTE DE ESTE NUCLEO AGRARIO, EL EQUIVALENTE A 900-00-00 HECTAREAS QUE TIENEN EN POSESION 'LA PLAYA', ASI COMO EL EQUIVALENTE A 500-00-00 HECTAREAS QUE TIENE EN POSESION LA COMUNIDAD INDIGENA DE 'CHACALA', Y QUE ESTEN DISPONIBLES PARA SU ENAJENACION.

QUINTA.- 'LA PLAYA', SE DESISTIRA DEL JUICIO DE AMPARO No. 138/93-II QUE PROMOVIO ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COLIMA, MISMO QUE SE ENCUENTRA EN REVISION ANTE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, BAJO EL TOCA EN REVISION 22/96.

SEXTA.- 'PLAN DE MENDEZ', TENDRA COMO DEBIDA Y LEGALMENTE CUMPLIMENTADA LA EJECUTORIA DICTADA EN EL TOCA R. 212/88 PRONUNCIADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO DEDUCIDA DEL JUICIO DE GARANTIAS No. 551/85 QUE RESOLVIO EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO.

SEPTIMA.- 'LA SECRETARIA', CON POSTERIORIDAD A LA RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, INICIARA ACCIONES TENDIENTES A REGULARIZAR LA POSESION QUE TIENE 'PLAN DE MENDEZ', RESPECTO DE UNA PROPIEDAD PARTICULAR NO CONSIDERADA EN EL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL QUE DOTO PROVISIONALMENTE DE EJIDOS A DICHO NUCLEO AGRARIO.

OCTAVA.- 'LA PLAYA' Y 'PLAN DE MENDEZ' MANIFIESTAN SU VOLUNTAD EN QUE LAS ACTAS DE ASAMBLEAS GENERALES DE EJIDATARIOS QUE SE CELEBRARON CON MOTIVO DE DAR SOLUCION AL CONFLICTO DE QUE SE TRATA EN ESTE INSTRUMENTO, Y QUE MENCIONARON EN SUS RESPECTIVAS DECLARACIONES, FORMEN PARTE ANEXA DEL MISMO.

NOVENA.- QUE UNA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL PRESENTE CONVENIO DE CONCERTACION SE AGREGUE A CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES DE DICHOS NUCLEOS AGRARIOS QUE SEAN PUESTOS EN ESTADO DE RESOLUCION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y SE ELEVEN A LA CATEGORIA DE SENTENCIA.

QUE EN LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS QUE CONFORMAN EL PRESENTE CONVENIO NO EXISTE DOLO, MALA FE, NI VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO Y QUE POR TAL RAZON RECONOCEN SU VALIDEZ Y DEFINITIVIDAD FRENTE A CUALQUIER AUTORIDAD EQUIPARANDOLO A COSA JUZGADA.

LEIDO QUE FUE EL PRESENTE INSTRUMENTO Y ESTANDO CONFORME CON SU CONTENIDO, SE SUSCRIBE EN EL PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, SITA EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO A LOS 18 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS...".

Por otro lado, teniendo en consideración que tal y como ha quedado visto, en la ejecutoria que se cumplimenta, se ordena que al emitir esta resolución, se tenga a la vista los autos que conforman el juicio agrario 50/99 del ejido "Plan de Méndez", en el cual, existe también ejecutoria pronunciada el veintiocho de enero de dos mil cuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo D.A.159/2002, en la que asimismo, la Justicia de la Unión amparó y protegió al poblado "Plan de Méndez", pero en contra de la sentencia pronunciada por este Tribunal el treinta de octubre de dos mil uno, en el juicio agrario 50/99, relativo a su solicitud de dotación de tierras, para el efecto de que en una nueva sentencia, "...examine las constancias que obran en el expediente agrario,... y, resuelva en forma congruente, lo que en derecho proceda respecto a la totalidad de la superficie solicitada en dotación (2,931-20-00 hectáreas)..."; por lo que también es de señalarse, que el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, se llevó a cabo una reunión en las oficinas de la Coordinación Agraria en el Estado de Colima, con la participación de los gobiernos del Estado de Colima y Jalisco, las Coordinaciones Agrarias de dichos Estados, así como los representantes de los poblados "La Playa", Municipio de Minatitlán, Colima y "Plan de Méndez", Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, con el objeto de hacer propuestas para determinar las superficies que poseen dichos poblados dentro de la superficie en conflicto y que en parte fuera motivo del convenio antes transcrito; habiéndose llegado a los siguientes acuerdos:

"...PRIMERO:- Los trabajos de medición se harán respetando los acuerdos tomados por las respectivas asambleas de los ejidos 'LA PLAYA' y 'PLAN DE MENDEZ'.-

SEGUNDO:- Que los trabajos de medición, clasificación de suelos y el censo respectivo de los posesionarios, los realizarán conjuntamente las dos Coordinaciones Agrarias con participación de personal de los dos Gobiernos de los Estados, en calidad de observadores.

TERCERO:- Que las Coordinaciones Agrarias de cada Estado, buscarán conjuntamente con los campesinos de los ejidos los predios susceptibles de compra para la integración de los expedientes respectivos...

...SEPTIMO:- Se acuerda que los trabajos de medición se iniciarán a partir del día primero de septiembre del año en curso, iniciando por lo que tiene en posesión el Ejido 'LA PLAYA', después lo que tiene en posesión el Ejido 'PLAN DE MENDEZ', y finalmente la superficie que tiene en posesión la comunidad de 'Chacala', y que viene incluida en el mandamiento de 'PLAN DE MENDEZ'. Donde el C. Comisariado Ejidal de 'PLAN DE MENDEZ', LUCIO RAMIREZ RODRIGUEZ, se compromete a hablar con la gente de la comunidad de 'Chacala', para que los dejen realizar los trabajos..."

En cumplimiento a los acuerdos tomados en dicha reunión, mediante oficios números 2381, 2382 y 2383 de primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete, fueron comisionados los ingenieros Fernando Sánchez L., Eduardo Díaz Guzmán y Mario A. Ramírez F., con el objeto de que llevaran a cabo el levantamiento topográfico y clasificación de los terrenos que tienen en posesión los poblados "Plan de Méndez" y "La Playa", quienes el veintitrés de octubre del mismo año, rindieron su informe, en los términos siguientes:

"...Ya de acuerdo con cada una de las partes nos dimos a la tarea de organizar dos brigadas para llevar a cabo el levantamiento topográfico de los terrenos que vienen usufructuando los campesinos de la Ampliación de Ejido de 'LA PLAYA', una de las cuales empezó a medir por el lindero que se encuentra en la margen del Río Minatitlán y la otra siguió el lindero de la parte cerril hasta el 'CERRO MORENO', partiendo ambas mediciones del punto donde cruzan el arroyo 'LA PALMITA' y el Río Minatitlán. Dicho levantamiento se llevó a cabo en el terreno sin ningún incidente, con el único inconveniente de que no se contó con el personal que 'PLAN DE MENDEZ', había quedado de presentar, el cual era de ocho personas...

...La clasificación de los terrenos que vienen usufructuando los campesinos de la Ampliación de Ejido de 'LA PLAYA', en su totalidad se pueden considerar como de agostadero cerril con pequeñas porciones abiertas al cultivo, ratificándose lo anterior con la investigación que personal de ambas Coordinaciones Agrarias hizo el 15 de julio de 1996, de la cual se anexa al presente una fotocopia de la misma.

Terminado el trabajo de campo en los terrenos del poblado antes mencionado, pasamos a continuar con la Dotación de Ejido del poblado al rubro citado (PLAN DE MENDEZ), ...se procedió a identificar la posesión de dicho ejido por el método indirecto, con la ayuda de fotomapas de la región y la carta detenal topográfica.

La calidad de los terrenos que vienen usufructuando los campesinos del poblado que nos ocupa, se pueden considerar como de agostadero con porciones abiertas al cultivo, lo anterior se puede constatar en la investigación realizada por personal de las Coordinaciones de ambos Estados de fecha 15 de julio de 1996.

Terminado el trabajo de campo en este núcleo agrario, nos trasladamos posteriormente a los terrenos que tiene en posesión la Comunidad Indígena de 'CHACALA', Municipio de Cuautitlán, Jalisco cuyos Representantes desconocían la sobreposición que existe entre su plano definitivo y el del Mandamiento Gubernamental de 'PLAN DE MENDEZ', a lo cual argumentaron como ya dijimos antes que su plano era definitivo y que siempre han tenido la posesión de los terrenos, por lo que les manifestamos que efectivamente

estaban en lo correcto y que no se les iba a molestar, ya que las cosas se iban a quedar como están, simplemente que la fracción de 'PLAN DE MENDEZ' que se ubica en sus terrenos se les va a comprar a ellos en otro lado donde existan terrenos disponibles de compra.

La calidad de los terrenos en general es de agostadero con porciones abiertas al cultivo y como ya mencionamos anteriormente se encuentran en posesión de la Comunidad Indígena de 'CHACALA', Municipio de Cuautitlán, Jalisco.

Una vez calculados en gabinete los datos de campo, se tiene que para la Ampliación de Ejido de la Playa, resultó una superficie de 789-45-82 Has., para el poblado que tratamos 1,339-32-37 Has., y 247-46-17 Has., la fracción de Plan de Méndez que se ubica en los terrenos de la Comunidad Indígena de Chacala, fue de 533-97-29 Has., resultando en total una superficie de 2,910-22-65 Has....".

Dichos comisionados anexaron a su informe carteras de campo, planillas de construcción, orientación astronómica y plano informativo en papel milimétrico.

Ahora bien, tal y como se puede apreciar en el Convenio de Concertación de Acciones de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, antes transcrito, las partes convinieron que de la superficie de 2,170-00-00 (dos mil ciento setenta hectáreas) en conflicto 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas) se reconocen a favor del poblado "Plan de Méndez", y 900-00-00 (novecientas hectáreas) a favor de "LA PLAYA"; y que para completar las superficies faltantes a cada uno de dichos poblados, la Secretaría de la Reforma Agraria adquiriría para el poblado "La Playa", el equivalente a 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas) y al poblado "Plan de Méndez", el equivalente a 900-00-00 (novecientas hectáreas), pero también, para este último poblado adquiriría 500-00-00 (quinientas hectáreas), debido a que una superficie similar, que le fuera otorgada por mandamiento gubernamental, la tiene en posesión la Comunidad Indígena de "Chacala", Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco.

Sin embargo a lo anterior, tal y como se desprende del informe de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, rendido por los ingenieros Fernando Sánchez L., Eduardo Díaz Guzmán y Mario A. Ramírez F., así como del plano levantado por ellos, visible a foja 35 del legajo VII del expediente del poblado "Plan de Méndez", y que no puede pasar inadvertido, pues como se dijo, al estar estrechamente vinculado el presente asunto, con el expediente de solicitud de dotación de tierras del poblado "Plan de Méndez", en el que existe una ejecutoria que entre otras cosas indica tomar en cuenta "los diversos dictámenes técnicos", para determinar, en primer lugar, cuál es la posesión del núcleo de población quejoso, en relación con las tierras en conflicto, y que se valora en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se advierte que:

1.- La zona en conflicto, entre los poblados en cuestión, en realidad tiene una superficie de 2,128-78-19 (dos mil ciento veintiocho hectáreas setenta y ocho áreas, diecinueve centiáreas), y no de 2,170-00-00 (dos mil ciento setenta hectáreas), que se señalaron en el convenio en referencia.

2.- Que el poblado "Plan de Méndez" en dicha superficie, tiene en posesión 1,339-32-37 (mil trescientas treinta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, treinta y siete centiáreas), y no 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas), como así se señaló en dicho convenio.

3.- Que el ejido "La Playa", en verdad tiene en posesión 789-45-82 (setecientos ochenta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas), y no 900-00-00 (novecientas hectáreas), como así se estipuló en el multicitado convenio.

Visto lo anterior, se puede señalar que si la Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, hoy insubsistente, en base a la sentencia emitida el primero de julio de mil novecientos ochenta y ocho, por el Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco, en el amparo 551/85, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en ejecutoria de catorce de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en el toca en revisión 212/88, otorgó al poblado "La Playa", Municipio de Minatitlán, Estado de Jalisco, una superficie de 2,279-46-64 (dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas); y que conforme a los trabajos técnicos antes estudiados, se advierte que dicho poblado, dentro de la superficie en conflicto, en realidad tiene en posesión 789-45-82 (setecientos ochenta y nueve hectáreas cuarenta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas), por lo que, la Secretaría de la Reforma Agraria, para poder entregar las citadas 2,279-46-64 (dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), que dotaba en vía de ampliación la Resolución Presidencial antes referida, debió haber adquirido 1,490-00-82 (mil cuatrocientas noventa hectáreas, ochenta y dos centiáreas) y sin embargo, conforme a las escrituras que obran en los expedientes, lo cierto es que adquirió para el poblado "La Playa", una superficie de 863-93-44.29 (ochocientos sesenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve milíáreas), es decir, adquirió de menos para el mismo 627-07-37.71 (seiscientos veintisiete hectáreas, siete áreas, treinta y siete centiáreas, setenta y una milíáreas).

Sin embargo a lo anterior, teniendo en consideración que conforme se vio en el apartado de antecedentes de esta sentencia, obra en autos escrito signado por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "La Playa", Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, en el que solicitan a este Tribunal "...apoyo y comprensión para que al momento de resolver nuestro expediente, se reconozca a favor de nuestro ejido la superficie de 790-00-00 has...", que poseen en la zona en conflicto, como así se constató en los trabajos técnicos informativos realizados en octubre de mil novecientos noventa y siete; y que asimismo en los autos del expediente formado por este Tribunal Superior, en la acción que se resuelve, obra acta de asamblea de ejidatarios celebrada el veintidós de junio de dos mil uno, en la que el poblado que nos ocupa ratificó su conformidad en relación con las tierras adquiridas por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, haciendo referencia a una superficie de 863-46-20.29 (ochocientas sesenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, veinte centiáreas, veintinueve miliáreas), así como las reconocidas a su favor y que tienen en posesión, dándose por satisfechos respecto de la acción agraria que se resuelve, como se puede observar a foja 97 y 98, se llega a la conclusión, conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, que las 789-45-82 (setecientas ochenta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas), que en realidad posee el poblado "La Playa", en las tierras en conflicto, con el diverso poblado "Plan de Méndez", que corresponden a predios rústicos de propiedad particular, sumadas a las 863-93-44.29 (ochocientas sesenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve miliáreas), que adquirió a su favor la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer sus necesidades agrarias, dan un total 1,653-39-26.29 (mil seiscientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y nueve áreas, veintiséis centiáreas, veintinueve miliáreas), que resultan ser afectables para ampliar de ejido al núcleo de población denominado "La Playa", Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, de conformidad con lo previsto en los artículos 251, interpretado a contrario sensu y 204, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se delimitará en el plano proyecto respectivo, así como tomando en cuenta el plano elaborado por los ingenieros Fernando Sánchez Lara, Mario A. Ramírez Flores y Eduardo Díaz Guzmán, visible a foja 35 del legajo VII del expediente de dotación de tierras al poblado "Plan de Méndez", Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como en cumplimiento a la ejecutoria emitida el veinte de septiembre de dos mil dos, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A.180/2002, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la vía en acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie 1,653-39-26.29 (mil seiscientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y nueve áreas, veintiséis centiáreas, veintinueve miliáreas) de agostadero, de las que 789-45-82 (setecientas ochenta y nueve hectáreas cuarenta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas) son de predios rústicos que fueron de propiedad particular; y 863-93-44.29 (ochocientas sesenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve miliáreas), que fueron propiedad de la Federación, que resultan ser afectables, de conformidad con lo previsto en los artículos 251, interpretado a contrario sensu, y 204, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ochenta y un campesinos capacitados que se relacionan en el Considerando Tercero de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore, así como tomando en cuenta el plano elaborado por los ingenieros Fernando Sánchez Lara, Mario A. Ramírez Flores y Eduardo Díaz Guzmán, visible a foja 35 del legajo VII del expediente de dotación de tierras al poblado "Plan de Méndez", Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al amparo directo D.A.180/2002; ejecútase, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.